



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL
CASACIÓN N.
LA LIBERTAD**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/11/2019 09:48:48 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN EXCEPCIONAL

Sumilla. Cuando se invoca la casación excepcional, no basta con pretender que un tema se desarrolle, o expresar argumentos genéricos sobre la supuesta correcta aplicación de la ley; lo esencial es que se justifique la presencia de un genuino interés casacional.

CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, quince de abril de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de casación excepcional interpuesto por el fiscal superior, contra la Resolución N.º 06, del seis de agosto de dos mil dieciocho (folio 64), expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la Resolución N.º 02, del tres de mayo de dos mil dieciocho (folio 32), en el extremo, que declaró improcedente el requerimiento fiscal en el extremo que se tiene como agraviado a la Sociedad, debiendo de tener en adelante como agraviado al Estado, representado por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERO. El recurso de casación es un medio de impugnación vertical y extraordinario, que no constituye una nueva instancia y es de configuración limitada; pues no es un mecanismo oficioso de control legal de las sentencias (resoluciones), sino que procede mediante escrito debidamente presentado por la parte legitimada, por las causales y con los requisitos señalados por la ley¹. Sus presupuestos procesales se encuentran estructurados por una

¹ Cfr. FIERRO-MÉNDEZ, Heliodoro. *Casación y revisión penal*. Segundo edición. Bogotá: LEYER, 2013, p. 33.

naturaleza objetiva (resolución objeto de impugnación y la formalidad) y subjetiva (el agravio o interés directo y la legitimación activa del recurrente). Asimismo, las condiciones de admisibilidad de este recurso se rigen por lo normado en el artículo 428 del Código Procesal Penal (CPP).

SEGUNDO: La casación excepcional, tiene como soporte legal el inciso 4, del artículo 427, del CPP², y "se permite en aquellos casos en que ordinariamente no sería posible acudir en casación, pero que por sus particulares y sobresalientes características se considera importante su estudio, como son fijar criterios jurisprudenciales con respecto a temas de difícil decisión, o unificar posiciones jurisprudenciales"³. Esto se logra a través del desarrollo de la doctrina jurisprudencial de un determinado tema propuesto, y es lo que lo diferencia de la casación ordinaria. La interposición de la casación excepcional implica, necesaria y obligatoriamente, que el casacionista debió haberla desarrollado conforme con lo dispuesto en el inciso 3, del artículo 430, del CPP; esto es, adicionar de manera precisa las razones que justifican el desarrollo de dicha doctrina. Para ello, debemos verificar la existencia de alguno de los siguientes criterios: **a)** Advertencia de unificación de interpretaciones contradictorias –jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales– o afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial (ya sea vinculante) de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores. **b)** La definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas generales, más allá del interés del recurrente. **c)** La incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial.

² "Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial".

³ FIERRO-MÉNDEZ, Heliodoro. *Casación y revisión penal*. Segundo edición. Bogotá: LEYER, 2013, p. 20.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

TERCERO. El fiscal superior al fundamentar el recurso de casación (folio 69), invocó el desarrollo de doctrina jurisprudencial, conforme al inciso 4, artículo 427, del CPP en concordancia con lo previsto en el inciso 3, artículo 429, del acotado Código; y alegó que:

3.1. El desarrollo de la doctrina jurisprudencial debe circunscribirse en la siguiente cuestión: establecer si se vulnera el principio de *ne bis in ídem* al considerar al Estado, representado por el procurador público del Ministerio de Transporte, parte agraviada en los delitos de conducción en estado de ebriedad (artículo 274 del Código Penal), pese a que tanto en la vía administrativa como penal se protegen bienes jurídicos distintos derivados de un mismo hecho.

3.2. Si bien la Casación N.º 103-2017-Junín ha establecido como doctrina jurisprudencial que en los casos previstos por el artículo 274 del Código Penal (CP), el agraviado no sea el Ministerio Público sino el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; no obstante, esta controversia no se analizó desde el punto de vista de derecho penal material, tampoco se pronunció sobre la forma de actuación de los jueces en aquellos casos en los que los fiscales han considerado a la sociedad como agraviado (representada por el Ministerio Público).

3.3. Para identificar con claridad el bien jurídico seguridad en el tráfico, debe tenerse en consideración que este se bifurca en dos aspectos: en materia penal, se orienta a la protección de bienes individuales (vida, cuerpo y salud de las personas), mientras que, en la vía administrativa, se orienta a la protección de la vigencia del Reglamento Nacional de Tránsito.

3.4. Los procuradores según lo previsto por el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1068 y el artículo 1 del Decreto Supremo N.º 017-2008-JUS, persiguen defender los fines, funciones o bienes institucionales del Estado; pero no tienen

la prerrogativa de representar a la sociedad sino que tal prerrogativa le corresponde al Ministerio Público.

3.5. El juez no tiene la facultad para ordenar al fiscal incorpore como parte agraviada a determinada persona o entidad, conforme lo preceptúa el artículo 29 del CPP (Competencia de los Juzgados de la Investigación Preparatoria), por ello los fiscales no están obligados con acatar una orden judicial carente de sustento jurídico y que además contraviene la autonomía del Ministerio Público.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

4.1. Del análisis de los actuados se advierte que el fiscal superior invocó la casación excepcional prevista en el inciso 4, artículo 427, del CPP⁴, al postular como desarrollo de doctrina jurisprudencial lo siguiente: establecer si se vulnera el principio de *ne bis in ídem* al considerar al Estado, representado por el procurador público del Ministerio de Transporte, parte agraviada en los delitos de conducción en estado de ebriedad (artículo 274 del CP), pese a que tanto en la vía administrativa como penal se protegen bienes jurídicos distintos derivados de un mismo hecho.

4.2. Este Colegiado Supremo advierte que dicha formulación no denota una justificación para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial de acuerdo con lo previsto por el inciso 3, artículo 430, del CPP, pues si bien plantea un desarrollo que se enmarca dentro del análisis del principio *ne bis in ídem*, la que vincula con la parte agraviada en el delito de conducción en estado de ebriedad previsto en el artículo 274 del CP a partir del bien jurídico que se protege en estos casos. No obstante, esta formulación carece de relevancia en tanto la cuestión que se pone a consideración no reviste una de tal intensidad como para unificar jurisprudencias contradictorias (entre diversos órganos

⁴ "Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial".

jurisdiccionales) o darle un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas generales. Tampoco señaló la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial, más allá del interés del casacionista.

4.3. En consecuencia, no adicionó las razones que justificarían el desarrollo de doctrina jurisprudencial; con lo cual, de acuerdo con el criterio de discrecionalidad que nos atribuye el inciso 4, artículo 427, del CPP, estimamos la no existencia de interés casacional en el tema propuesto.

4.4. Es relevante recordar que cuando se invoca la casación excepcional, no basta con pretender que un tema se desarrolle ni expresar argumentos sobre la correcta aplicación de la ley a criterio de cada recurrente; lo esencial es la justificación sobre la presencia de un genuino interés casacional. Por tanto, no procede la presente casación excepcional; además, se dejará sin efecto la resolución que concedió este recurso.

SOBRE LAS COSTAS PROCESALES

QUINTO. Los incisos 1 y 2, artículo 497, del CPP establecen que el órgano jurisdiccional debe imponer de oficio el pago de las costas, las que según el inciso 2, artículo 504, del CPP corresponden a quien interpuso un recurso sin éxito; sin embargo, conforme al inciso 1, artículo 499, del CPP, cuando la impugnante sea el representante del Ministerio Público, como ocurre en el presente caso, queda exenta del pago de costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NULO el concesorio del recurso de casación del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho; e, **INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional

interpuesto por el fiscal superior, contra la Resolución N.º 06, del seis de agosto de dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la Resolución N.º 02, del tres de mayo de dos mil dieciocho, en el extremo, que declaró improcedente el requerimiento en el extremo que se tiene como agraviado a la Sociedad, debiendo de tener en adelante como agraviado al Estado, representado por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

II. EXIMIR al representante del Ministerio Público al pago de las costas procesales, conforme al cuarto fundamento de la presente ejecutoria suprema.

III. MANDARON se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas es esta Suprema Instancia, se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y archívese.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SYCO/jdr